

CLÍNICA JURÍDICA DE DESARROLLO LOCAL: una experiencia ApS



uc3m | Universidad **Carlos III** de Madrid





CAMPUS DE COLMENAREJO



Fotografía sin título.

Cedida por su autor:

Jorge Arévalo Rodríguez.
Ex alumno del Doble Grado Derecho/ADE

Codirectoras de la Clínica Jurídica de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas:

Marta García Mandaloniz y
Gema Quintero Lima.

Coordinadora de la Clínica Jurídica de Desarrollo Local:

Juanita Pedraza Córdoba.

Profesores Tutores:

Antonio Bellver Sánchez,
Elena Cuadrado Bello,
José Delgado Ruiz y
Pilar Juárez Pérez.

Estudiantes:

Ines Aguilera Magaña,
Jorge Arévalo Rodríguez,
Ricardo Arroyo San Cristobal,
Miguel Angel Alonso del Barrio,
Santiago Belles Solorzano,
Nicolas Boubeta Santiago,
Lucila Estevez Garaballo,
Irene Fernández Cristobal,
María Iluc Fernández Heredero,
Diego Fernández Ortega,
José Francisco García Díaz-Fuentes,
Irene González Hernández,
Marta Hernani Fernández,
Blanca López Rubio,
Javier Montero Vivas,
Ignacio Muñoz Casquero,
Alexandra Olivares Ma,
Martín Rodríguez Villajos,
Aouatif Sellami y
Eloy Sánchez Sánchez.

ÍNDICE

1. Presentación

2. Modelos

2.1. Solicitud de empadronamiento

2.2. Recurso de Alzada por falta de motivación

2.3. Reclamación previa por desestimación de IMV

3. Datos de contacto

1. PRESENTACIÓN



La Clínica Jurídica se integra en la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Carlos III de Madrid en una doble vertiente: como espacio de formación académica y como proyecto de innovación educativa en relación con la metodología de la enseñanza jurídica clínica.

Las Clínicas Jurídicas constituyen espacios de formación teórico-práctico de mejora del aprendizaje mediante la innovación de la metodología docente, así como de conciencia en la responsabilidad social de quienes van a realizar su actividad profesional en el ámbito jurídico. Acercan los estudios universitarios a la realidad social transformando el modelo de docencia universitaria porque refuerzan el compromiso ético de quienes estudian Derecho con las personas más vulnerables de la sociedad.

La Clínica Jurídica UC3M atiende asuntos de interés público que tienen transcendencia social ofreciendo la posibilidad de que sean analizados por estudiantes de la Universidad, siempre de manera tutelada y sin carácter profesional. Se consideran ámbitos de actuación de interés público:

- Las situaciones de desigualdad y discriminación.
- El acceso a los servicios públicos para la cohesión social.
- El emprendimiento de actividades económicas socialmente responsables.

En el marco de la Clínica Jurídica de la FCCSSJJ se desarrolla la Clínica Jurídica de Desarrollo Local, en el Campus de Colmenarejo, en la que se reciben las consultas de personas que han sido remitidas por los Servicios Sociales de algunas entidades locales (Ayuntamiento de Colmenarejo y Mancomunidad de la Sierra de Oeste), con el fin de orientarlas sobre su situación jurídica, las vías que pueden adelantar ante la Administración para la defensa de sus derechos e intereses y demás cuestiones que requieran asesoramiento jurídico, pero no demanden la intervención de un abogado.

La Clínica de Desarrollo Local funciona desde el curso 2016-2017 y desde entonces se han atendido más de 100 consultas relativas a diferentes ámbitos jurídicos, tales como, Derecho Administrativo, Derecho Civil, Derecho Laboral, Derecho Internacional Privado y Derecho Fiscal. Los trabajos que se exponen a continuación son una muestra de los resultados de la actividad desarrollada por nuestros estudiantes, bajo la orientación de sus profesores tutores, a lo largo de todos estos cursos. Esperamos que esta información resulte de utilidad para los vecinos de los municipios que constituyen el entorno de los diferentes

Campus en los que la Universidad Carlos III de Madrid desarrolla su actividad docente e investigadora, como una muestra de nuestro compromiso con el desarrollo social y con la defensa de los derechos de los ciudadanos.

La divulgación de estos resultados ha sido posible gracias a la ayuda concedida en la 1era Convocatoria de apoyo a proyectos aprendizaje-servicio uc3m – 2020 y a la colaboración de la Oficina de Aprendizaje-Servicio de la Universidad Carlos III de Madrid, que nace con el objetivo de apoyar y coordinar esta innovadora metodología de aprendizaje, vinculada al compromiso social y ético de la universidad, en observancia de sus fines principales:

- Difundir entre la Comunidad Universitaria esta metodología y promover y facilitar la formación en ApS dentro de nuestros campus.
- Identificar prácticas de ApS que ya existen en nuestra Universidad con el fin de visibilizar todo el trabajo que están llevando a cabo.

Finalmente, los modelos de escritos que aquí se contienen, sólo pueden emplearse bajo la comprensión de que han sido elaborados por estudiantes del Grado en Derecho y, en ningún caso, su utilización compromete la responsabilidad de la Universidad, ni sustituye el asesoramiento técnico de un abogado colegiado.

2. MODELOS

2.1. SOLICITUD DE EMPADRONAMIENTO

AYUNTAMIENTO DE

D, _____ DNI —, residente en _____ en el municipio de Colmenarejo

EXPONE

1. D _____ reside en _____ en el municipio de _____.
2. D _____ está en condiciones de acreditar que reside habitualmente en el Municipio de _____ y, en consecuencia, tiene el derecho a ser inscrito en el padrón de este municipio.

ALEGACIONES

Derecho a empadronarse y el concepto de residencia habitual

El artículo 19 CE establece: Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. En ejercicio de este derecho, todo español puede decidir, libremente, en qué parte del territorio nacional puede fijar su residencia.

En concordancia, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), Artículo 15 establece: “Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.”

A su turno, el artículo 63 del Real Decreto 1690/1986 de 11 de Julio por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial prescribe que Todo español o extranjero que viva en territorio español deberá estar empadronado en el municipio en que reside habitualmente. Quien alternativamente viva en varios municipios deberá inscribirse en aquél en que habitara durante más tiempo al año. Y también el artículo 64: La obligación de empadronarse comprenderá a todos los que viven habitualmente en el término municipal,

al tiempo de renovarse el Padrón de habitantes, así como a los que, en cualquier tiempo, cambien de residencia.

Con base en lo anteriormente expuesto puede afirmarse que el derecho a elegir libremente la residencia está acompañado de la obligación de inscribirse en el padrón del municipio en el que se resida habitualmente. Con miras a delimitar el alcance de la obligación, es necesario verificar qué debe entenderse por residencia habitual a efectos de la inscripción en el padrón municipal.

En el contexto del padrón municipal, la sentencia 329/2004 de 10 septiembre del TSJ de Castilla y León establece en su fundamento de derecho SEGUNDO: -Que tiene derecho a ser inscrita en el Padrón de la localidad por cuanto tiene intención de establecer su nueva residencia en dicha localidad, pues tiene un fuerte vínculo con el pueblo de La Quiñonería y pasa en la localidad la mayor parte del año.

De esta decisión se extraen varias conclusiones importantes para el caso que se examina: primero, **se reconoce la existencia de un derecho a ser inscrito en el padrón municipal, en cabeza de quien cumpla la condición de residir habitualmente en el término municipal**, y, segundo, se fijan varias condiciones para que se entienda satisfecho dicho requisito:

- La intención de residir en la localidad
- Existencia de vínculos con el municipio
- Permanencia en el mismo durante la mayor parte del año.
- En el caso de ———, el carácter habitual de su residencia en el municipio de ———, con arreglo a la sentencia precitada, está dado por:
- Reside en el municipio desde hace —
- Tiene la intención de permanecer allí, tal y como se desprende del hecho que quiera empadronarse en ———.
- Posee un fuerte vínculo con el pueblo de — toda vez que sus hijos y nietos residen con él.

El cumplimiento de la obligación de inscribirse en el padrón del Municipio aparece, desde el plano de la Administración, el deber de proceder a su registro, siempre y cuando esté acreditada la habitualidad de la residencia.

Conforme la Sentencia 329/2004 de 10 de septiembre: “el Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos, exigiendo al efecto la presentación del documento nacional de identidad o tarjeta de residencia, el libro de familia, el título que legitime la ocupación de la vivienda u otros documentos análogos”. Como se expone en esta sentencia, para la verificación del carácter habitual de la residencia, el ayuntamiento puede proceder a la comprobación de la veracidad de los datos que se pretenden hacer obrar en el registro, recurriendo a la exhibición de varios documentos públicos, a la aportación del título de ocupación de la vivienda u otros documentos análogos. Resulta importante destacar que no existe un medio de prueba único a efectos de acreditar la observancia del requisito legal para proceder a darse de alta en el padrón municipal, sino que se reconoce que, como en cualquier otra actuación administrativa, la Administración cuenta con varios medios probatorios.

Alcance y control del Ayuntamiento:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la LBRL¹. El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.”

En concordancia la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal señala: “El Padrón es el registro administrativo que pretende reflejar el domicilio donde residen las personas que viven en España. Su objetivo es, por tanto, dejar constancia de un hecho, por lo que, en principio, no debe resultar distorsionado ni por los derechos que puedan o no corresponder al vecino para residir en ese domicilio, ni por los derechos que podrían derivarse de la expedición de una certificación acreditativa de aquel hecho.

En consonancia con este objetivo, la norma fundamental que debe presidir la actuación municipal de gestión del Padrón es la contenida en el artículo 17.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, donde dice que los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad.

Por ello, las facultades atribuidas al Ayuntamiento en el artículo 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales para exigir la aportación de

documentos a sus vecinos tienen como única finalidad «comprobar la veracidad de los datos consignados», como textualmente señala el propio artículo.

En consecuencia, tan pronto como el gestor municipal adquiriera la convicción de que los datos que constan en la inscripción padronal se ajustan a la realidad, deja de estar facultado para pedir al vecino ulteriores justificantes que acrediten aquel hecho.

Y, en concreto, **la posibilidad de que el Ayuntamiento solicite del vecino «el título que legitime la ocupación de la vivienda» (artículo 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales) no atribuye a las Administraciones Locales ninguna competencia para juzgar cuestiones de propiedad, de arrendamientos urbanos o, en general, de naturaleza jurídico-privada, sino que tiene por única finalidad servir de elemento de prueba para acreditar que, efectivamente, el vecino habita en el domicilio que ha indicado.**

Por ello, este título puede ser:

- Título de propiedad (escritura, contrato de compraventa, Nota del Registro, comprobación de bases de datos municipales donde conste dicha propiedad, etc.).
- Contrato vigente de arrendamiento de vivienda para uso de residencia habitual acompañado del último recibo de alquiler.

El Ayuntamiento tiene la potestad de aceptar otros documentos, hechas las comprobaciones que considere oportunas (suministros de luz, agua, etc.).

Asimismo, el gestor municipal podrá comprobar por otros medios (informe de Policía local, inspección del propio servicio, etc.) que realmente el vecino habita en ese domicilio, y en caso afirmativo inscribirlo en el Padrón.” (resaltado por fuera del original)

De la decisión precitada se infieren varias cuestiones de interés:

- El objetivo del padrón es dejar constancia de un hecho: la residencia habitual de un sujeto.
- La llevanza del registro por parte del Ayuntamiento no lo faculta para emitir ningún juicio sobre la validez del título que legitima la ocupación del inmueble en el que se reside habitualmente.

- La actuación administrativa de registro llega a su fin en cuanto el órgano adquiere la convicción de que el solicitante reside habitualmente en el término municipal.

- No existe ninguna prueba tasada para acreditar la habitualidad de la re-sidencia. El Ayuntamiento está en la obligación de aceptar cualquier medio de prueba admisible en Derecho, conforme lo dispuesto en los arts. 53.1.e) y 77.1 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La habitualidad de la residencia del consultante en el término municipal de Colmenarejo se acredita documentalmente así: _____

Con base en lo anteriormente expuesto,

SOLICITA

Se proceda a su inscripción en el padrón municipal de _____ y, en consecuencia, se cancele su inscripción en el padrón de _____.

Que se tengan como pruebas del carácter habitual de su residencia, las siguientes:

Fdo.



2.2. RECURSO DE ALZADA POR FALTA DE MOTIVACIÓN

Expediente —

D—, mayor de edad, con DNI núm. —y domicilio a efectos de notificaciones sito en — (teléfono móvil — y correo electrónico —), en representación de —, padre de sus hijos menores de edad, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el —, ante la —, Órgano Administrativo superior jerárquico de —, comparece y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que con fecha — ha sido notificado de la resolución — recaída en el expediente —, dictada por el —, mediante la cual se acuerda denegar la ayuda económica regulada en el programa de recualificación profesional.

Que por medio del presente escrito se interpone RECURSO DE ALZADA contra la citada resolución de —, por no encontrarla ajustada a Derecho, con fundamento en los siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Mediante escrito de fecha—, presentó instancia ante la Dirección del Servicio Público de Empleo, con objeto de —, de conformidad con la legislación sustantiva y el procedimiento aplicable.

Segundo. En la resolución que se impugna mediante el presente escrito, se señalan como causas de la desestimación “No acudir o cumplir requerimiento de los Servicios Públicos de Empleo Regionales (...) No participar en todas las acciones y programas de empleo determinadas por sus orientadores e incluidas en el IPI”, sin precisar el alcance de los presuntos incumplimientos, ni fijar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los acompañan.

Tercero.- — declara, tal y como se acredita con documento que se aneja (documento —, que no ha recibido notificación alguna del Servicio de Empleo en la que se le haga saber que debe personarse en alguna dependencia, o realizar algún trámite adicional a dejar constancia de su situación de demandante de empleo mediante indicación en el

correspondiente registro. Asimismo, está en condiciones de acreditar que realizó, antes de su ingreso en prisión, durante un periodo mínimo de treinta días, acciones de búsqueda activa de empleo consistentes en: —

Cuarto.- Desde fecha xxxxx D. — se hallaba en las dependencias policiales para su posterior ingreso en el Centro Penitenciario —. (documento —)

Quinto.- D. — y D^o — son los progenitores de — menores de edad: — que están bajo la custodia de — (documento —).

Sexto.- La situación laboral de D^o — (documento —)

Séptimo.- La Unidad familiar percibe los siguientes ingresos mensuales — provenientes de — (documento —)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-La resolución impugnada en este recurso de alzada es nula de pleno derecho, con arreglo a lo previsto en el artículo 47.1.a) Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), al carecer de la necesaria motivación exigida por el art. 25 de la misma Ley, lo que le impide al destinatario de la decisión ejercitar su derecho de defensa, consagrado en el art. 24 CE.

Conforme a reiterada jurisprudencia “la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto constituyen una garantía esencial, en la medida que la exteriorización de los razonamientos que llevan a adoptar una decisión permiten apreciar su racionalidad, además de facilitar el ulterior control de la actividad por los órganos superiores, y consecuentemente mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante los recursos que en cada supuesto procedan (por todas, SSTC 62/1996 (RTC 1996, 62) , 175/1997 (RTC 1997, 175) , 200/1997 (RTC 1997, 200), 116/1998 (RTC 1998, 116) y 128/2002 (RTC 2002, 128)).” (FJ1. Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3^a. Sentencia de 31 mayo 2012. RJ 2012\7150). En el mismo sentido, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, sentencia de 29 marzo 2012. RJ 2012\5631; Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, sentencia de 3 junio 2011. RJ 2011\4965; Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, sentencia de 16 noviembre 2010. RJ 2011\2247, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, sentencia de 24 junio 2008. RJ 2008\3269, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3), sentencia de 11 julio 2006. RJ 2006\4973 y Sala de lo Contencioso-

Administrativo, Sección 4, sentencia de 25 noviembre 2003. RJ 2004\87, entre otras.

La alusión en el acto impugnado a causas abstractas de desestimación, no satisface la exigencia de motivación, ni posibilita el ejercicio de derecho de defensa, toda vez que resulta imposible desvirtuar su contenido, dada la vaguedad de las aseveraciones. En efecto, al desconocer qué requerimientos de los Servicios Públicos de Empleo Regionales fueron desatendidos, o en qué acciones y programas de empleo determinadas por sus orientadores se abstuvo de participar, y por el contrario, tener la convicción de que se ha obrado de manera ajustada a Derecho, resulta evidente que el afectado por la decisión no puede posicionarse, de alguna forma, sobre el incumplimiento que se le endilga, ni aportar pruebas, ni alegaciones, que permitan justificar su comportamiento, ni ejercer los restantes derechos que le han sido conferidos por el art. 53 de la LPAC, en concreción del artículo 24 superior.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con las previsiones de los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

SOLICITO:

Primero.- Que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, en su virtud por interpuesto recurso de alzada frente la Resolución de fecha — del —, y tras los trámites oportunos, estime el mismo, acordando la nulidad de la resolución y reconociendo el derecho — a percibir la ayuda solicitada.

Segundo.- Que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

OTROSI DIGO I :

De conformidad con lo que se dispone en el artículo 117 de la LPAC, interesa la SUSPENSIÓN de la eficacia inmediata del acto impugnado en base a los siguientes hechos y fundamentos:

I.- Se solicita a — la suspensión del acto, por cuanto su ejecución inmediata ocasionaría perjuicios irreparables.

La desestimación de la ayuda causa perjuicios irreparables a la situación patrimonial de la unidad familiar integrada —, al estar el primero privado de la libertad y, por ende, imposibilitado para generar ingresos para la atención de las necesidades de sus hijos.

Dada la situación del padre de los menores, los ingresos que percibe la unidad familiar se limitan a los generados por D^o. —————

Así las cosas la no percepción de la ayuda implica un desmedro significativo de los ya de por sí exiguos medios económicos de la unidad familiar y pone en peligro la efectividad de los derechos de los menores a gozar de una vida digna y a ver satisfechas sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas, derechos que gozan de protección preferente dentro del ordenamiento jurídico, conforme lo dispuesto en el art. 39 CE y lo previsto en el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la reacción dada por Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en el que se consagra expresamente el carácter superior de los intereses de los menores: "1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, (...) primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir". (subrayado por fuera del original)

El carácter superior de los intereses de los menores se pone de manifiesto en el ámbito de la percepción de las ayudas económicas reguladas en el programa de recualificación profesional, dentro del cual se reconoce el derecho a seguir percibiendo la ayuda, aun cuando el beneficiario ingrese en prisión y, en consecuencia, no pueda desarrollar ninguna acción tendentes a su recualificación profesional o consistente en la búsqueda activa de empleo, en aras, justamente, para proteger los intereses de los menores y personas a su cargo.

Al estar en riesgo los intereses superiores de dos menores de edad, se dan las circunstancias previstas en la normativa aplicable que justifican la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada, por cuanto de ejecutarse el acto se produciría una situación irreversible e irreparable.

Por estos motivos, al amparo de lo previsto en el apartado a) del art. 117.2 de la LPAC, se solicita la suspensión de la ejecutividad inmediata del acto recurrido.

II. Asimismo se solicita la suspensión del acto impugnado por cuanto el recurso se fundamenta en la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art.

47.1 de la LPAC, concretamente en la vulneración del derecho fundamental de defensa al carecer el acto impugnado de una mínima motivación.

A efectos de sustentar esta causa, se remite a las alegaciones antes realizadas en relación a este motivo de impugnación, en las que se concluye claramente que el órgano administrativo prescindió de motivar la decisión, indicando los hechos concretos que se califican como incumplimientos de los deberes del solicitante de la ayuda, generando una situación de absoluta indefensión.

La apariencia de concurrencia de esta causa de nulidad hace preceptiva la suspensión del acto impugnado, conforme ordena el art. 117.2, apartado b), de la LPAC, dados los graves perjuicios que la ejecución ocasiona al recurrente y su familia.

Por todo ello, **SOLICITO** que tenga por instada la suspensión de la resolución administrativa objeto de impugnación, y en sus méritos, previos los trámites pertinentes, dicte acuerdo decretando la suspensión de dicha resolución en los términos solicitados y lo notifique al órgano administrativo, para que se abstenga de ejecutar la citada resolución.



2.3. RECLAMACIÓN PREVIA POR DESESTIMACIÓN DE IMV

RECLAMACIÓN PREVIA POR INGRESO MÍNIMO VITAL

Identificador: _____

A LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE MADRID

D_____, mayor de edad, con (N.I.E/D.N.I). nº _____, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el nº _____, con domicilio a efecto de notificaciones sito en _____, ante esa Entidad comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que mediante el presente escrito, en tiempo y forma vengo a interponer, conforme al artículo 71 y demás de pertinente aplicación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, Reclamación Previa a la vía judicial, contra la resolución del **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** de fecha _____, por la que se deniega mi solicitud de **INGRESO MÍNIMO VITAL**, por no considerarla ajustada a Derecho y resultar perjudicial para mis intereses, todo ello en base a las siguientes.

ALEGACIONES

PRIMERA. - Que con fecha _____ presenté mi solicitud del Ingreso Mínimo Vital, cumpliendo con todos los requisitos legalmente exigidos en el Real-decreto ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, para poder ser beneficiaria de dicha prestación; sin embargo, a fecha de 16 de octubre de 2020 se me notificó la resolución por la que se me denegaba la prestación, aduciendo como única causa "formar parte de otra unidad de convivencia".

La unidad de convivencia para la cual se solicita el Ingreso Mínimo Vital es la formada _____

SEGUNDA. –FALTA DE MOTIVACIÓN QUE PRODUCE INDEFENSIÓN. En relación a la observancia del deber de motivación de los actos administrativos, señala reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo: "En verdad que los actos administrativos comprendidos en el apartado 1 del artículo 43 de la antigua Ley de Procedimiento

Administrativo deben ser motivados, con sucinta remisión a los hechos y fundamentos jurídicos en que se basen, y esa motivación ha de ser necesariamente lo suficientemente amplia como para que se puedan conocer las razones determinantes de la decisión de que se trate; de tal suerte que si la motivación no existe, o se formula en términos tan genéricos e inexpressivos que ninguna luz aporta sobre dichas razones, el acto debe considerarse anulable (Sentencias de 13 de julio de 1998 [RJ 1998, 6719] y 25 de junio de 1999 [RJ 1999, 4343] , además de las citadas por la parte).

No obstante, la exigencia aludida no puede superar el límite indicado, convirtiendo esa necesidad de sucinta expresión de los motivos en exhaustiva expresión justificativa del acto administrativo, y sí basta, por el contrario, que se suministren los elementos necesarios para que el destinatario del mismo pueda conocer suficientemente el razonamiento lógico y jurídico que ha conducido a la decisión de que se trate. Así lo proclama la Jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 29 de abril de 1997 [RJ 1997, 3191] , 9 de marzo de 1998 [RJ 1998, 2294] y 16 de diciembre de 1999 [RJ 1999, 9464]". (Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección4ª) Sentencia de 20 diciembre 2000. RJ 2001\85, FJ1)

En el acto que se impugna mediante el presente escrito, la alusión a la pertenencia a otra unidad de convivencia se formula en términos tan genéricos e inexpressivos, que resulta imposible conocer suficientemente el razonamiento lógico que ha conducido a la resolución desestimatoria, haciendo nugatorio o, cuanto menos, más oneroso, el ejercicio de mi derecho de defensa, consagrado en el art. 24 CE.

Al no concretar el alcance del motivo de la denegación, la Administración impide que realice una defensa cabal de mis intereses, compeliéndome a argumentar mi desacuerdo con la resolución, ————— partiendo de meras hipótesis acerca del razonamiento lógico empleado, tal y como lo hago a continuación:

TERCERA.- MANIFESTACIÓN EXPRESA DE QUE NO INTEGRO NINGUNA OTRA UNIDAD DE CONVIVENCIA. Si la solicitud ha sido denegada porque ————— formamos parte de otra unidad de convivencia para la que ha sido solicitado el Ingreso Mínimo Vital, he de declarar que esta circunstancia no se ajusta a la realidad: —————

CUARTA.- COMPOSICIÓN DE LA UNIDAD DE CONVIVENCIA. Si la desestimación obedece a que el ISS entiende que la unidad de convivencia está compuesta por otros miembros, ha de considerarse lo siguiente:

1. La presunta discrepancia entre la solicitud y el padrón debió haber sido aclarada, bien mediante una **solicitud de subsanación** (Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común; art. 68 –en adelante LPAC), a través de **cualquier trámite de instrucción** encaminado al esclarecimiento de los hechos, o, concretamente, mediante la **apertura del procedimiento a pruebas**, tal y como lo prevé el artículo 77.2 LPAC: si el órgano competente no tenía por ciertos los hechos alegados en la instancia, lo que procedía era verificar la información y no adoptar una decisión desestimatoria sin contar con elementos de juicio suficientes para tenerla por ajustada a Derecho. A esta conclusión se llega, necesariamente, por la interpretación de la normativa precitada, junto con la que declara la condición de responsable de la tramitación del órgano competente (LPAC; art. 20), al tenor del principio de buena administración consagrado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

2. De otra parte, si hubiese tenido ocasión procedimental de aclarar la presunta incongruencia, lo hubiera hecho incidiendo sobre el valor probatorio del padrón, que ha sido dilucidado por el Tribunal Supremo para indicar que "(...) el padrón es una prueba a destruir por los hechos en contrario, cuando se demuestra que tales hechos se han producido efectivamente y son ciertos y veraces" (STS Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección4ª), Sentencia de 20 febrero 1992, FJ.4). Al tratarse de una declaración administrativa que admite prueba en contrario, la información obrante en el padrón aportado junto con la solicitud, debe entenderse desvirtuada por los siguientes documentos: —————. A través de estos medios probatorios se confirma la composición de la unidad de convivencia y se desvirtúa el fundamento de la resolución impugnada.

QUINTA.- PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DESESTIMACIÓN. Teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación solicitada, un ingreso mínimo vital cuyo objetivo es la prevención del riesgo de pobreza y exclusión social de personas que, como yo, se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades básicas de —————, una resolución desestimatoria como la impugnada, carente de justificación y resultante de una actuación negligente de la Administración que pudo haber esclarecido los hechos y procedido, dentro de la actuación original, al reconocimiento de la ayuda, resulta flagrantemente atentatoria de nuestra dignidad humana y conculca todos los derechos que, la medida del ingreso mínimo vital, intenta tutelar .

Por todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITO AL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL: que admitiendo el siguiente escrito, con la documentación que se adjunta, se tenga por formulada la Reclamación Previa en tiempo y forma contra la ————— y a la vista de las alegaciones expuestas, dicte Resolución anulando y dejando sin efecto la citada resolución, y declarándome beneficiaria de la prestación de INGRESO MÍNIMO VITAL.

3. DATOS DE CONTACTO

Todos los modelos están disponibles, para su descarga gratuita, en:

<https://www.uc3m.es/conocenos/centros/clinica-juridica/clinica-juridica-desarrollo-local>

Y, los datos de contacto de las diferentes clínicas de la Universidad son los siguientes:

Clínica de Desarrollo Local:

clinicadl_Colmenarejo@uc3m.es

WhatsApp: 696 075 160

Clínica Jurídica de Derechos Humanos Javier Romañach:

clinica.juridica.ddhh@uc3m.es

Clínica Jurídica de Emprendimiento:

clinica.juridica.emprendimiento@uc3m

